

RECOMENDACIÓN No. 06/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

De las personas aseguradas administrativamente en los separos preventivos municipales de Tamasopo, San Luis Potosí.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal de Tamasopo, S.L.P.

Derechos Humanos vulnerados: Derecho de las personas privadas de la libertad; Derecho a la integridad personal; Derecho al trato digno; Derecho a la salud; Derecho a la seguridad jurídica

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de junio de 2026

C. MAURICIO ANDRADE MERCHÁN

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAMASOPO, S.L.P.

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **2VQU-0086/2026** sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las personas detenidas en los separos preventivos municipales de Tamasopo, S.L.P.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

GLOSARIO

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de la Comisión: Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento Interno: Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

DGSPM: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tamasopo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ÍNDICE

I. HECHOS _

II. EVIDENCIAS _

III. SITUACIÓN JURÍDICA _

IV. OBSERVACIONES _

V. RECOMENDACIONES _



I. HECHOS

5. El veintiocho de abril de dos mil veintiséis, personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó visita de supervisión a los separos preventivos municipales de Tamasopo, San Luis Potosí, con la finalidad de verificar el estado de las instalaciones, así como el funcionamiento y organización de la barandilla municipal.

6. Durante la diligencia, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informó que los separos preventivos dependen del Ayuntamiento y albergan personas detenidas por elementos de policía municipal, policía de investigación y Guardia Civil Estatal.

7. Asimismo, se informó que las personas detenidas permanecen entre veinticuatro y treinta y seis horas, dependiendo de la causa de la detención, y que la Síndico Municipal es quien califica las faltas administrativas e impone las sanciones correspondientes.

8. Durante la supervisión se advirtió que el municipio no cuenta con médico legista adscrito a la corporación de seguridad pública, por lo que las personas detenidas son trasladadas a un consultorio médico externo para su valoración.

9. De igual manera, se informó que no existen protocolos específicos para la atención de personas migrantes ni de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

10. De la inspección física realizada a las instalaciones de los separos preventivos municipales, así como de la evidencia fotográfica recabada, se observaron diversas irregularidades relacionadas con:

- Falta de mantenimiento general;
- Condiciones deficientes de higiene;
- Ausencia de mobiliario sanitario funcional;
- Insuficiente ventilación e iluminación;
- Deficiencias en el sistema de videovigilancia;
- Ausencia de agua corriente en el área sanitaria.



11. Como resultado de lo anterior, este Organismo Estatal advirtió posibles vulneraciones a derechos humanos de las personas aseguradas administrativamente, iniciándose el expediente **2VQU-051/2026**, se recopilaron datos y documentos relacionados con la visita de supervisión, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

12. Acta circunstanciada de visita de supervisión de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, elaborada por personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

13. Certificación de evidencia fotográfica consistente en dieciocho placas fotográficas relacionadas con las condiciones de los separos preventivos municipales de Tamasopo, S.L.P.

14. Registro fotográfico donde se observa:

- Deterioro estructural de las instalaciones;
- Ausencia de taza sanitaria y mingitorio;
- Falta de mantenimiento interior;
- Condiciones deficientes de higiene y áreas sanitarias sin mobiliario funcional.

15. Manifestaciones realizadas por el Director de Seguridad Pública y personal operativo adscrito a la corporación municipal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Este Organismo Autónomo es competente para conocer de los hechos materia de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como 121 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.



17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el artículo 21 constitucional establece que la imposición de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía corresponde a la autoridad administrativa.

18. En términos del artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

19. Las personas aseguradas administrativamente conservan todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos legítimamente por la medida de aseguramiento, por lo que las autoridades municipales mantienen una posición especial de garante respecto de su integridad física, psicológica y dignidad humana.

20. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí establece, en su fracción XV del artículo 56, la obligación de los integrantes de las instituciones policiales de proteger la integridad física y moral de las personas detenidas, así como velar por el respeto de sus derechos humanos mientras permanezcan bajo su custodia.

21. A nivel internacional, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. De igual forma, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) establecen que los espacios destinados a detención deben cumplir condiciones adecuadas de higiene, ventilación, iluminación, salubridad y seguridad, a fin de garantizar una estancia compatible con la dignidad humana.

23. Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas disponen que el Estado, como garante de las



personas privadas de libertad, debe adoptar las medidas necesarias para proteger su vida e integridad personal, así como asegurar condiciones mínimas de internamiento compatibles con sus derechos fundamentales.

24. Los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen parámetros interpretativos obligatorios para las autoridades del Estado Mexicano, conforme al artículo 1° constitucional y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en lo relativo a la protección reforzada que debe brindarse a las personas privadas de la libertad.

25. No obstante el marco normativo descrito, durante la inspección realizada por personal de este Organismo Autónomo a las instalaciones de separación preventiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tamasopo, San Luis Potosí, se advirtieron diversas deficiencias materiales, estructurales y operativas incompatibles con los estándares mínimos de protección a personas privadas de libertad, mismas que comprometían su integridad personal, seguridad y derecho a una estancia digna.

26. En el presente caso se acreditaron actos y omisiones atribuibles a servidores públicos municipales que vulneraron los siguientes derechos humanos:

A. Derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de la libertad, por incumplimiento del deber de custodia;

B. Derecho a la salud e integridad personal, por la inadecuada certificación médica de las personas detenidas;

C. Derecho al trato digno, derivado de las condiciones inadecuadas de internamiento en los separos preventivos municipales.

IV. OBSERVACIONES

A. Derecho de las personas aseguradas administrativamente y deber de custodia



27. Este Organismo Estatal acreditó que las instalaciones destinadas al resguardo de personas detenidas presentan deficiencias estructurales y operativas incompatibles con los estándares mínimos de protección a derechos humanos.

28. Durante la supervisión se observó deterioro generalizado en paredes, pisos y espacios interiores de los separos preventivos municipales.

29. Asimismo, se advirtió que el sistema de videovigilancia existente no cubre la totalidad del área de detención, generando puntos ciegos que comprometen la seguridad y vigilancia permanente de las personas detenidas.

30. La autoridad municipal, en su calidad de garante respecto de las personas aseguradas, tiene la obligación ineludible de preservar su integridad física y psicológica durante todo el tiempo que permanezcan bajo su custodia.

31. Las omisiones advertidas constituyen incumplimiento al deber institucional de custodia y vigilancia.

B. Derecho a la integridad personal y a la salud

32. Durante la supervisión se informó que el municipio no cuenta con médico legista adscrito a la corporación de seguridad pública y que las personas detenidas deben ser trasladadas a un consultorio médico externo para su valoración. Dicha situación resulta insuficiente para garantizar atención médica inmediata, permanente y oportuna a las personas aseguradas administrativamente.

33. Toda persona detenida debe ser examinada médicamente desde el momento de su ingreso, dejando constancia documental sobre su estado físico y psicológico. La ausencia de mecanismos médicos inmediatos coloca a las personas detenidas en una situación de vulnerabilidad y riesgo.

34. Dichas deficiencias vulneran los derechos a la salud, integridad personal y trato digno,



contraviniendo los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política DE LOS Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y las Reglas Mandela, al colocar a los detenidos en una situación de riesgo y vulnerabilidad institucional

35. Asimismo, las deficientes condiciones sanitarias observadas en los separos preventivos municipales representan un riesgo adicional para la salud e integridad de las personas detenidas.

C. Derecho al trato digno

36. Este Organismo Estatal observó condiciones materiales incompatibles con el derecho humano al trato digno.

Se detectaron:

- Olores fétidos;
- Ausencia de agua corriente;
- Falta de mobiliario sanitario funcional;
- Insuficiente ventilación;
- Deficiente iluminación artificial;
- Malas condiciones generales de higiene.

37. Particularmente, se acreditó que los separos preventivos municipales no cuentan con taza sanitaria ni mingitorio funcional, lo que vulnera condiciones mínimas de salubridad y dignidad humana.

38. Las personas aseguradas deben permanecer en espacios que garanticen condiciones adecuadas de higiene, seguridad, ventilación, iluminación y acceso sanitario. La ausencia de dichas condiciones constituye una afectación directa a la dignidad humana.

D. Derecho a la seguridad jurídica



39. Durante la diligencia de supervisión, personal de seguridad pública informó que la persona encargada de calificar las faltas administrativas es la titular de la Sindicatura Municipal; por ello, se solicitó su presencia para conocer el procedimiento aplicado en las detenciones administrativas y la imposición de sanciones derivadas de infracciones al Bando de Policía y Gobierno. No obstante, se informó que dicha autoridad no se encontraba en el municipio.

40. Asimismo, aunque personal del Ayuntamiento manifestó que el municipio cuenta con Bando de Policía y Gobierno, durante la supervisión no fue exhibida copia del mismo, ni se proporcionó información suficiente sobre las reglas y procedimientos aplicables a las detenciones administrativas y la imposición de sanciones.

41. Lo anterior evidencia falta de certeza jurídica y deficiencias en los mecanismos de control y supervisión de las detenciones administrativas, situación que puede poner en riesgo los derechos de las personas detenidas.

42. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las sanciones por infracciones a reglamentos municipales deben ser impuestas por una autoridad administrativa competente y únicamente pueden consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo en favor de la comunidad.

43. En ese sentido, la calificación de faltas administrativas y la imposición de sanciones requieren que exista una autoridad imparcial que revise la legalidad de la detención, valore los hechos y determine la sanción correspondiente. Por ello, estas funciones no deben recaer en autoridades policiales ni en personas servidoras públicas cuya función principal sea distinta al control de legalidad y justicia cívica.

44. Esta Comisión considera relevante señalar que la persona titular de la Sindicatura Municipal no resulta la autoridad más adecuada para ejercer funciones de calificación de faltas administrativas, debido a que sus atribuciones se relacionan principalmente con la representación jurídica y administrativa del Ayuntamiento.



45. Asimismo, permitir que autoridades de seguridad pública impongan directamente sanciones administrativas implicaría concentrar funciones de detención y sanción en una misma autoridad, lo cual debilita los mecanismos de control y aumenta el riesgo de arbitrariedad o abuso de autoridad.

46. La existencia de una autoridad de justicia cívica, juez cívico o figura equivalente constituye un mecanismo importante para proteger los derechos humanos de las personas detenidas, ya que permite verificar la legalidad de las detenciones, supervisar las condiciones en que se encuentran las personas aseguradas y garantizar que las sanciones administrativas se impongan conforme a derecho.

47. En consecuencia, las omisiones advertidas durante la diligencia evidencian la necesidad de que el Ayuntamiento fortalezca su estructura institucional y cuente con mecanismos claros de justicia cívica y control de legalidad respecto de las detenciones administrativas y la operación de separos preventivos municipales.

48. En este tenor, es importante señalar que el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica constituye una política pública orientada al fortalecimiento de las capacidades institucionales de los municipios en materia de prevención, proximidad policial, justicia cívica y control de faltas administrativas, existiendo incluso antecedentes de implementación en municipios del Estado de San Luis Potosí, por lo que resulta pertinente que el Ayuntamiento fortalezca progresivamente sus mecanismos institucionales de justicia cívica y control de legalidad.

C. Medidas de no repetición

49. Como Anexo Técnico de la presente Recomendación, se incorporan los **“Estándares mínimos para la operación, funcionamiento y diseño de áreas de detención administrativa y separos preventivos municipales”**, mismos que deberán considerarse como parámetros orientadores mínimos para la adecuación, mejora, construcción, operación y supervisión de las instalaciones de detención preventiva municipal.

50. Las observaciones realizadas respecto de los separos preventivos municipales se sustentan en tratados internacionales, legislación nacional y demás normativa aplicable en



la materia, así como de la experiencia adquirida en la labor realizada por personal de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, respecto de las constantes visitas de supervisión a los diversos Centros de Detención Municipal y Estatal, así como los Centros Penitenciarios del Estado.

51. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación al funcionariado público, acción orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas a la vida, al trato digno y a la integridad personal.

52.- Las irregularidades advertidas no constituyen hechos aislados, sino deficiencias estructurales relacionadas con infraestructura, operación, supervisión, atención médica y control institucional de los separos preventivos municipales, mediante las cuales se acreditó la vulneración de los siguientes derechos humanos:

- Derecho de las personas aseguradas administrativamente;
- Derecho a la integridad personal;
- Derecho al trato digno;
- Derecho a la salud;
- Derecho a la seguridad jurídica.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente formula a usted, Presidente Municipal de Tamasopo, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Realice las acciones inmediatas necesarias para garantizar condiciones mínimas de dignidad, higiene, salubridad, ventilación, iluminación y funcionamiento en los separos preventivos municipales, incluyendo limpieza integral, reparación de instalaciones, suministro de agua corriente y rehabilitación sanitaria.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las adecuaciones necesarias para que los separos preventivos municipales cuenten con mobiliario sanitario funcional, incluyendo taza sanitaria, mingitorio y mecanismos adecuados de higiene y salubridad.

Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Garantice que toda persona detenida sea valorada médicamente de manera inmediata y gratuita desde su ingreso a los separos preventivos municipales, dejando constancia documental correspondiente.

Asimismo, realice las gestiones necesarias para asegurar disponibilidad permanente de atención médica y remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Implemente un sistema funcional de videovigilancia y monitoreo permanente en las áreas de detención preventiva, asegurando cobertura integral de las instalaciones y evitando puntos ciegos.

Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñe e implemente protocolos de actuación para el ingreso, registro, custodia y atención de personas detenidas, incluyendo medidas diferenciadas para personas indígenas, personas migrantes, adolescentes, mujeres y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento.



SEXTA. Realice las acciones administrativas, normativas e institucionales necesarias para fortalecer los mecanismos de justicia cívica y control de legalidad respecto de la calificación de faltas administrativas, incluyendo la valoración de implementar la figura de Juez Cívico, así como garantizar la disponibilidad, actualización y publicidad del Bando de Policía y Gobierno aplicable.

Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten su cumplimiento

SÉPTIMA. - Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

54. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

55. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

56. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

MAP. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA

PROYECTÓ Y REVISÓ
LIC. EDGARDO GASCA MORENO